

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA  
17001221300020220019600**

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto No. 149**

Maria Lucely Arboleda Londoño presentó acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Salamina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso y acceso a la Justicia” conjeturalmente violados dentro del proceso de pertenencia con radicado 20210010401 ante la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

De esta manera y siendo el Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada conforme a lo reglado por el artículo 86 de La Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por Maria Lucely Arboleda Londoño en contra del Juzgado Civil del Circuito de Salamina.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas lo declarado por la parte accionante en el libelo introductor.

**TERCERO:** De manera oficiosa y atendiendo al objetivo de la acción constitucional y sus pretensiones, se encuentra procedente vincular al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina y a los herederos determinados e indeterminados de Ananías Londoño Marín, así como a las personas indeterminadas, estos últimos a través del curador que les fue nombrado dentro del proceso.

**CUARTO:** Siendo necesaria para la definición del asunto, con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:

\* **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, a fin de que en el término improrrogable de un (1) día, remita un informe detallado sobre las actuaciones que se relatan en el escrito de tutela; asimismo, allegue las copias digitales procesales que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados para que, si es su propósito, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si guardan silencio, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito introductor.

**SEXTO:** En vista de la vinculación de personas indeterminadas dentro de este asunto y ante la eventual imposibilidad de enterar sobre esta acción constitucionales a los terceros interesados que podrían verse afectadas con las resultas del mismo, se dispone la **PUBLICACIÓN** de este proveído en la página web del Tribunal Superior de Manizales; así mismo se **ORDENA** tanto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal como al Juzgado Civil del Circuito de Salamina informar a las partes a través de sus estados del presente trámite tuitivo.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado**

*Auto admite tutela*  
17001221300020220019600

Firmado Por:  
Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6d0ee98e780d1bf292a333d08d152a18bdb84c58df5e035d58cdeaa23d4b0d

Documento generado en 07/09/2022 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales, septiembre de 2022

**Honorables:  
Magistrados Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Manizales  
Ciudad**

**MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**, mayor de edad vecina de Dosquebradas Risaralda, identificada con la C.C. Nro. 25.100.693 expedida en Salamina Caldas, en mi calidad de demandante dentro del Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, demanda dirigida en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de los causantes señores **ANANÍAS LONDOÑO MARÍN, MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA LONDOÑO**, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, bajo el Radicado 2020-00104, por este escrito, respetuosamente manifiesto que presento demanda de acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, por violación a los siguientes derechos fundamentales, El debido Proceso, el acceso a la Justicia, el derecho a la segunda instancia, por exceso ritual manifiesto para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero:** El día 12 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, se declaró en audiencia pública, dentro de la cual profirió la sentencia número 016 de hoy 12 de mayo del 2022, dictada dentro del proceso radicado con el Nro. 2020-00104.

**Segundo:** Dentro del termino legal, esto es, el establecido por el Nral. 1 del Art. 322 del C.G.P. y el Art. 14 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, que ordena:

**“Artículo 322 Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

...”

**“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

...

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

**Tercero:** La ley 2213 del 2022, “Por Medio de la Cual se Establece la Vigencia Permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se Adoptan Medidas Para Implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Actuaciones Judiciales, Agilizar los Procesos Judiciales y Flexibilizar la Atención a los Usuarios del Servicio de Justicia y se Dictan Otras Disposiciones.” Adopto como legislación permanente con exactamente las mismas palabras de tal forma que lo ordenado por dicho decreto Legislativo.

**Cuarto:** Una vez proferida la sentencia, es decir, el 12 de mayo de 2022, en horas de la mañana, inmediatamente se precisaron, de manera breve, los reparos concretos que se le hicieron a la

sentencia y también se dijo (minuto 1:10:35) que se sustentarían dentro de los términos de ley.

**Quinto:** Antes de comenzar los reparos concretos, se le solicito a la Juzgadora de Instancia, (1:10:58), se me permitiera visualizar todo el proceso y me allegaran las pruebas practicadas en el proceso, a fin de sustentar ante el superior el debido recurso.

**Sexto:** Dentro de los reparos mi apoderado resaltó, la contradicción del Juzgado, con respecto a la valoración de las pruebas, a la adecuación de la norma, a interpretación de las normas, la interpretación de las jurisprudencias citadas en la providencia, entre otras que se expusieron al momento de interponer el recurso de apelación.

**Séptimo:** La señora jueza, apartándose de lo ordenado por el Nral. 1 del Art. 322 del C.G.P., que dice:

**“Artículo 322 Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

...“(subraya fuera del texto original)

**Octavo:** Por fuera de lo reglado como se dijo en el hecho inmediatamente anterior, en la audiencia manifestó:

“... de acuerdo al art. 322 del C.G.P., cuando se apele la sentencia el apelante al interponer el recurso en la audiencia, (Minuto 1:22:20 de la grabación) deberá hacer con los reparos concretos como efectivamente lo está haciendo Ud., ... por lo tanto el despacho dictara el auto concediendo el recurso una vez venza el termino de los tres días siguientes para que usted complemente sus reparos concretos.” Se le concede el termino de esos 3 días ... para los reparos concretos a la decisión.

**Noveno:** Conforme al Nral. 1 del Art. 322 del C.G.P, “... El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso

de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...", no cabe ninguna duda que el momento para interponer el recurso de apelación es en la audiencia.

**Decimo:** De conformidad con lo ordenado por el Art. 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el 17 de mayo de 2022, hice la correspondiente presentación de la sustentación del recurso, lo cual se hizo "...a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."

**Decimo Primero:** La H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5790-2021, dice:

"...

3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que:

(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

..."

**Decimo Segundo:** Por sentencia de la Honorable Corte Constitucional **C-420/20**, en uno de los apartes considerativos refiere:

“ ...

84. El artículo 14º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP y (iii) prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita.

...”

**Décimo Tercero:** El Artículo 322 del C.G.P., es del siguiente tenor:

**“Artículo 322. Oportunidad y Requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. ...” (subrayas del suscrito)

**Décimo Cuarto:** Por auto del 18 de mayo Nro. 110, Cuando “... El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos...” la incertidumbre que genera la falta de precisión legislativa, y la manía costumbre de los jueces municipales en no asumir la responsabilidad de tomar la decisión de fondo y dejarla al superior so pretexto de interpretar las normas, la jueza profirió por fuera de la ley, el auto que correspondía.

**Décimo Quinto:** En efecto, el auto que admite el recurso desde el punto de vista legal, debió haberlo proferido la jueza al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento (El 12 de mayo de

2022), auto que queda ejecutoriado en la misma fecha por dictarse en audiencia y que marca la iniciación para contabilizar los términos de que trata el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, es decir, los cinco (5) días, y el memorial que sustenta el recurso de apelación se presentó el 17 de mayo de 2022, esto es dentro del término legal.

**Décimo Sexto:** La disposición legal referida, alude a que "... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ..." lo que significa ni más ni menos que la norma dispone el termino de inicio (... El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.) (Nral. 1 del Art. 322 del C.G.P.) y de finalización en que precluye la oportunidad para (... sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes) (Art. 14 del decreto 806 de 2020), y dentro de esa oportunidad, esto es, el 17 de mayo de 2022, se presentó el escrito de sustentación del recurso como aparece en el paginario y se probara.

**Decimo Séptimo:** El auto 149 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se declara desierto el recurso, no cumple con lo establecido por la parte final del inciso 4 del Nral. 3 del Art. 322 del C.G.P. que ordena "... El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado..." No es cierto, el recurso sí se sustentó aparece como documento Nro. 240 del expediente virtual que se me proporcionó.

**Décimo Octavo:** El Juzgado Civil del Circuito, no obstante, a que sí se presentó la sustentación al recurso y así se tituló el mensaje enviado, sino que así también se dijo en el cuerpo del memorial, cosa que ni tan siquiera consideró esa instancia judicial.

## PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos en normas de derecho que adelante indicaré, con citación y audiencia de la parte tutelada, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Manizales, se tutelen en favor de la suscrita **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**, los derechos El debido Proceso, el acceso a la Justicia, el derecho a la segunda instancia, exceso ritual manifiesto y como consecuencias se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

**Primera:** Que se me tutelen los derechos constitucionales a la suscrita **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO** El debido Proceso, el acceso a la Justicia, el derecho a la segunda instancia, exceso ritual manifiesto.

**Segunda:** Que como consecuencia de la protección invocada se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, se resuelva de fondo el recurso de apelación presentado y sustentado como aparece en el documento 240 del expediente virtual que reposa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas.

**Tercera:** Que por violar los derechos constitucionales invocados a favor de **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**, se decrete la nulidad del auto interlocutorio Nro. 149 del 24 de junio de 2022 y en su lugar se modifique, adicione o complemente para que el funcionario resuelva de fondo el recurso de apelación presentado dentro del proceso Radicado con el Nro. 2020-00104 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas.

**Cuarta:** Se hagan las demás declaraciones que en protección de mi la accionante resulten probados dentro del proceso.

## **DERECHO**

Invoco como normas de derecho los Art.- 14 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, El Art. 322 del C.G.P., Decreto 1983 de 2017 artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

- Sentencia oral Nro. 016 del 12 de mayo de 2022,
- Memorial de sustentación del recurso de apelación,
- Prueba de envío y recibido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,
- Tramite en segunda instancia,

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. **2.2.3.1.2.1.**, del decreto **1983 DE 2017**, que establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.*** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. ...

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

..."

Y por tratarse que el accionado es el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, en condición de ser "... superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada ..." ese despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la suscrita **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**, no he instaurado demanda de acción de tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones aquí invocadas.

## **NOTIFICACIONES**

El Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, en la Carrera 7 Nro. 4-17 P-2 Salamina Caldas, tel. 859 64 66 Correo electrónico [j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

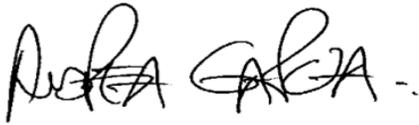
Mi representada señora **MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**. Identificada con la C.C. Nro. 25.100.693 expedida en Salamina Caldas, las recibirá en la Calle 51 Nro. 19-33 Tercer Piso, Barrio modelo Dosquebradas Risaralda, correo [carlosalberto2183@hotmail.com](mailto:carlosalberto2183@hotmail.com); Cel. 320 678 6808.

Cordialmente,

**MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO**  
**C.C. Nro. 25.100.693 expedida en Salamina Caldas**

*Maria Lucelly Arboleda Londoño*  
*C.C. 25.100-693*

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que los términos con los cuales contaba la parte recurrente para sustentar su recurso de alzada fenecieron el día 23/06/2022 en silencio. Sírvase Proveer. Salamina 24 de junio de 2022.



**ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 149  
PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANANÍAS LONDOÑO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 2020-00104-01

Dentro del proceso de la referencia a través de auto de fecha 09/06/2022 (notificado por estado el 10/06/2022) se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por el demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, consecuentemente se dispuso indicarle a la parte recurrente que una vez ejecutoriado el presente proveído empezaría a correr el término para sustentar su recurso.

Los términos transcurrieron tal como se indicó en la constancia secretarial.

Al respecto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> señala:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días*

*siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

De cara a la cita que antecede y a los presupuestos facticos descritos, no queda más camino que declarar desierto el recurso incoado frente a la sentencia proferida el 12/05/2022.

Frente al particular es preciso traer a colación la sentencia STL6925 del 18/05/2022 que vía impugnación revocó sentencia de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil y precisó que la parte recurrente debe sustentar el recurso de apelación en segunda instancia:

*“Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó:*

*En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).*

*Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso presentado por el demandante respecto de la sentencia adiada 12/05/2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente al juzgado de origen.

---

<sup>i</sup> Vigente a la fecha de interposición del recurso.

Firmado Por:

**Juan Carlos Arias Zuluaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Salamina - Caldas**

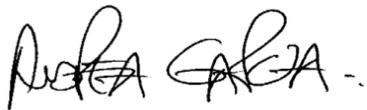
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f080d25e388dead53a318f897dcd645655004551de5d15dfc1cf397b61eadd6**

Documento generado en 24/06/2022 04:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado el pasado 25/05/2022 a fin de que se desate ante esta instancia el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida el 12/05/2022 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina. Salamina, nueve (9) de junio de 2022.



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 128  
PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE ANANÍAS LONDOÑO MARÍN  
Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 2020-00104-01

Con base en la constancia que antecede, una vez efectuado el examen preliminar que prevé el art. 325 del C.G.P., observa el Despacho la ausencia de causales de nulidad que debieran redimirse conforme al artículo en cita; circunstancia por la cual al encontrarse reunidos los requisitos legales, se **ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, el 12/05/2022.

Ahora bien, al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado el presente proveído, empezará a correr el término con el cual cuenta el apelante para sustentar su recurso de alzada, el cual será de cinco (5) días. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, sin necesidad de auto.

Se advierte a las partes que es su deber remitir copia de los escritos presentados a la parte contraria y demás intervinientes, así mismo que los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico del despacho [j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De cumplirse con la anterior carga por el apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° el Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el correo electrónico arriba mencionado podrán solicitar copia de las actuaciones procesales o piezas que requieran. Los memoriales deberán ser allegados dentro del horario laboral esto es 8 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Arias Zuluaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68286a6da95637323dbab2c1fb9053e2558fbd85060b24b5beb56fc41c6df84**

Documento generado en 09/06/2022 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>